RAWSON, 07 de junio de 2.019.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E., S. L. y Otros c/Provincia del Chubut s/Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.831 - Año 2.015).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ 1. Que a fs. 221/222 vta. los apoderados de los actores -Dres. J. J. S. y J. E. F.- liquidan los honorarios que les fueran regulados, en conjunto, en el fallo definitivo recaído en autos. Asimismo, calculan intereses desde el 11 de septiembre de 2.018 hasta el 11 de marzo de 2.019. ----------

------ Corrido el traslado de rigor a fs. 223/224, nada adujo la accionada en el momento procesal oportuno. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

------ 1. Que por Sentencia Definitiva Nº 19/SCA/18 de fecha 21 de agosto de 2.018 (fs. 202/218), se declaró la existencia de cosa juzgada respecto del señor A. A. A.. Sin costas. ----------

------ Asimismo, se hizo lugar parcialmente a la demanda impetrada por las señoras S. L. E., G. E. S. y E. E. O. y los señores A. A. A., A. A. U. contra la Provincia del Chubut, y se condenó a esta última a abonar a estos accionantes las diferencias salariales fundadas en el art. 149 primer párrafo de la Ley XIX Nº 8 (rubro antigüedad), con más intereses conforme la tasa para operaciones de descuentos de documentos comerciales del Banco del Chubut SA, desde que cada suma es debida y hasta su íntegro pago. Ello, hasta el momento en que cada uno de los actores accedió al beneficio previsional de retiro policial. Además, la demandada deberá efectuar los aportes que en cada caso correspondan al Instituto de Seguridad Social y Seguros. Sin embargo, se rechazaron las pretensiones de diferencias salariales que se fundan en los arts. 147, in fine, y 149 primer párrafo, in fine, de la Ley XIX N° 8, y la inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley N° 5.415. ----------
------ En el artículo 4° del fallo se impusieron las costas a la demandada Provincia del Chubut. Regulándose los honorarios de los profesionales intervinientes. Para los representantes procesales de los actores, Dres. J. J. S. y J. E. F., de manera conjunta, en cincuenta y cuatro (54) jus. ----------
------ 2. Que, analizada la liquidación efectuada, se corrobora que es acertado el valor del jus y la fecha que toman. Que determinados los honorarios según el valor de la medida arancelaria a la fecha del

pronunciamiento ($1.290,22), arroja para los letrados presentantes la siguiente suma: SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($69.671,88). ---------- 3. En cuanto a la tasa de interés utilizada por los letrados presentantes ("Operaciones Generales Vencidas"), no es la que ordena aquel fallo definitivo. Pues, como prescribe el artículo 61, primera parte de la Ley XIII-4: "…Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución…". En la sentencia definitiva dictada en esta causa, se dispuso que se aplique la denominada *"…operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco del Chubut SA…"* y tiene su correlato en el Sistema de Cálculo de Liquidaciones (SICAL) bajo el nombre de "**Tasa Activa Bco. Chubut-operaciones de descuento de documentos comerciales 30 días y r****estantes operaciones vencidas**". Es así que corresponde desestimar los intereses calculados. ---------- 4. Por lo expuesto, se rechaza la liquidación de honorarios presentada por los ejecutantes. ---------- 5. No corresponde regular honorarios por la presente, por cuanto la actividad profesional está comprendida en los de la ejecución. ---------- Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ---------- **R E S U E L V E:** ---------- **1°) DESESTIMAR** la liquidación de honorarios presentada por los apoderados de los accionantes a fs. 221/222 vta.---------- **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ---------- La presente se firma con dos miembros de la Sala Civil por aplicación del art. 28, Ley V - N°3. ----------

FDO. MIGUEL ÁNGEL DONNET - MARIO LUIS VIVAS.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 10 DE JUNIO DE 2.019. S.I.

REGISTRADA BAJO EL N°051/SCA/2019.

FDO. DIANA NOEMÍ SALTO - SECRETARIA.